

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.2775/2023

Sujeto Obligado:
Alcaldía Cuajimalpa de Morelos

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



Información relacionada con la festividad de Semana Santa.

Porque no le proporcionaron lo solicitado.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



Revocar la respuesta emitida.

Palabras clave: Semana Santa, festividad, falta de exhaustividad, artículo 211.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	4
1. Competencia	4
2. Requisitos de Procedencia	5
3. Causales de Improcedencia	6
4. Cuestión Previa	12
5. Síntesis de agravios	14
6. Estudio de agravios	14
III. RESUELVE	21

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Alcaldía	Alcaldía Cuajimalpa de Morelos

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2775/2023

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA CUAJIMALPA DE MORELOS

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a catorce de junio de dos mil veintitrés².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2775/2023**, interpuesto en contra de la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** la respuesta, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

I. El diecisiete de abril, se tuvo por recibida la solicitud de acceso a la información con número de folio 092074223001195 en la que realizó diversos requerimientos.

II. El veintiocho de abril, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia notificó la repuesta emitida mediante los oficios ACM/UT/2007/2023, ACM/DGAF/DRF/0495/2023 y DG/SGMSP/JUDVP/1303/2023, de fecha veintisiete, veinte y dieciocho de abril, firmados por la Unidad de Transparencia la Dirección de Recursos Financieros y la Unidad Departamental de Vía Pública, respectivamente.

¹ Con la colaboración de Erika Delgado Garnica.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2023, salvo precisión en contrario.

III. El dos de mayo, la parte solicitante interpuso recurso de revisión, mediante el cual hizo valer sus motivos de inconformidad.

IV. Por acuerdo del ocho de mayo, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

V. El veintitrés de mayo, a través de la PNT, el Sujeto Obligado remitió el oficio ACM/UT/3263/2023, firmado por la Unidad de transparencia, mediante el formuló sus alegatos, realizó sus manifestaciones, hizo del conocimiento sobre la emisión de una respuesta complementaria, remitió las diligencias para mejor proveer solicitadas y ofreció las pruebas que consideró pertinentes.

VI. Por acuerdo de fecha doce de junio, con fundamento en el artículo 243, 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso

de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del formato “*Detalle del medio de impugnación*” se desprende que quien es recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó el oficio a través del cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información. De igual forma, mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto impugnado.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU**

VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.³

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el veintiocho de abril, por lo que, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el dos de mayo, es decir al primer día hábil siguiente de la notificación de la respuesta, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo.**

Lo anterior, de conformidad con el **Acuerdo 6725/SO/14-12/2022⁴** aprobado por el Pleno de este Instituto en sesión pública de fecha doce de diciembre de dos mil veintidós, en el que se establecieron como días inhábiles el 1, 3, 4, 5, 6 y 7 de abril de dos mil veintitrés.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA⁵.**

Ahora bien, es importante referir que, a través de las manifestaciones a manera de alegatos, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento que notificó la emisión de

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

⁴ Consultable en: https://documentos.infocdmx.org.mx/acuerdos/2022/A121Fr01_2022-T04_Acdo-2022-14-12-6725.pdf

⁵ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

una respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, mismo que a la letra establece:

TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Recurso de Revisión

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte recurrente.

En consecuencia, y a efecto de determinar si con la respuesta complementaria que refiere el sujeto obligado se satisfacen las pretensiones hechas valer por la parte recurrente y con el propósito de establecer si dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de información, la respuesta complementaria y los agravios, de la siguiente manera:

3.1) Contexto. La parte solicitante solicitó lo siguiente:

1.- *¿Cuántos juegos mecánicos, juegos de azar, expendios de comida, de venta de artesanías, etc. se autorizaron en la pasada feria de semana santa en 2023?* -1-

2.- *¿Cuántos metros cuadrados se autorizó para el uso de la vía pública y cuanto pago cada una de las personas autorizadas para ejercer su actividad en la pasada feria de semana santa por cada día que duro la feria?* -2-

3.- *¿Cuál fue el monto depositado en la cuenta de autogenerados de la Alcaldía únicamente por los montos captados por la autorización en la feria de Semana Santa?* -3-

4.- *Las fechas o los periodos en los que se realizaron los depósitos.* -4-

3.2) Respuesta inicial. Se emitió respuesta al tenor de lo siguiente:

➤ La Dirección de Recursos Financieros informó lo siguiente:

1.- *Cuantos juegos mecánicos, juegos de azar, expendios de comida, de venta de artesanías, etc. Se autorizaron en la pasada feria de semana santa en 2023.*

En el ámbito de competencia de esta dirección no se cuenta con esa información, el centro generador denominado "Gobierno" perteneciente a la Dirección General de Jurídico y de Gobierno, es el encargado de la asignación de los espacios y la recaudación dentro de la vía pública de alcaldía Cuajimalpa de Morelos.

2.- *¿Cuántos metros cuadrados se autorizó para el uso de la vía pública y cuanto pago cada una de las personas autorizadas para ejercer su actividad en la pasada feria de semana santa por cada día que duro la feria?*

En el ámbito de competencia de esta dirección no se cuenta con esa información, el centro generador denominado "Gobierno" perteneciente a la Dirección General de Jurídico y de Gobierno, es el encargado de la asignación de los espacios y la recaudación dentro de la vía pública de alcaldía Cuajimalpa de Morelos.

3.- *¿Cuál fue el monto depositado en la cuenta de autogenerados de la Alcaldía únicamente por los montos captados por la autorización en la feria de Semana Santa?*

En el ámbito de competencia de esta Dirección le comunico que a la fecha el recurso obtenido de dicha festividad, y derivado del mecanismo del registro se encuentra en proceso de generación, los cuales podrán ser consultados en el mes subsecuente.

4.-las fechas o los periodos en los que se realizaron los depósitos (SIC)

En el ámbito de competencia de esta dirección no se cuenta con esa información, el centro generador denominado "Gobierno" perteneciente a la Dirección General de Jurídico y de Gobierno, es el encargado de la asignación de los espacios y la recaudación dentro de la vía pública de alcaldía Cuajimalpa de Morelos.

- Por su parte la Unidad Departamental de Vía Pública emitió la siguiente respuesta:

Al respecto le indico que, este Órgano Político Administrativo no ha llevado a cabo ningún evento con el nombre de Semana Santa.

3.3) Síntesis de agravios de la recurrente. De conformidad lo manifestado en el formato *Detalle del medio de impugnación* la parte recurrente se inconformó a través del siguiente agravio:

- Se inconformó porque no le proporcionaron la información solicitada. - **Agravio único.** -

3.4) Estudio de la respuesta complementaria. Precisado lo anterior, al tenor del agravio interpuesto, el Sujeto Obligado emitió respuesta complementaria de conformidad con lo siguiente:

- Señaló que se turnó la solicitud ante la Jefatura de Unidad Departamental de Vía Pública la cual informó que se llevó a cabo una búsqueda exhaustiva de la información y no se encontró ningún evento o festividad con el nombre que la parte recurrente menciona.
- Asimismo, añadió que los requerimientos que menciona la parte recurrente no fueron los que dieron origen al recurso de revisión.

- Aunado a ello, turnó la solicitud ante la Dirección de Recursos Financieros, la cual emitió respuesta en la que señaló que, respecto de los requerimientos 1 y 2 el área competente para atender a la solicitud es la Dirección General de Jurídico y de Gobierno, toda vez que es la encargada de la asignación de los espacios y la recaudación dentro de la vía pública de la Alcaldía.
- En relación con el requerimiento 3 señaló que, a la fecha de la emisión de la respuesta el recurso obtenido de dicha festividad fue **de \$805,940.00**
- Por lo que hace al requerimiento 4 informó que en el periodo en el que se realizaron los depósitos fue del **5 al 11 de abril de 2023**.

Por lo tanto, de la respuesta complementaria se desprende lo siguiente:

1. El Sujeto Obligado turnó la solicitud ante la Jefatura de Unidad Departamental de Vía Pública y la Dirección de Recursos Financieros. No obstante, de la lectura que se dé a la respuesta complementaria, se desprende que en la misma se fijó competencia de la Dirección General de Jurídico y de Gobierno y, no obstante, no se turnó la solicitud ante dicha área. Por lo tanto, tenemos que la respuesta complementaria no es exhaustiva, en razón de haber pasado por alto lo establecido en el artículo 211 de la Ley de Transparencia que establece que los Sujetos Obligados deberán de turnar la solicitud ante todas sus áreas competentes. En consecuencia, la respuesta complementaria violentó el derecho de acceso a la información de la persona solicitante.

2. Aunado a lo anterior, del alcance emitido, se desprende que no se atendieron exhaustivamente a todos los requerimientos de mérito; sino que, únicamente, a través de pronunciamientos categóricos se proporcionó lo requerido en los

numerales 3 y 4; sin haber atendido los requerimientos 1 y 2. Por lo tanto, la respuesta no fue exhaustiva.

3. Asimismo, de la respuesta proporcionada se desprende que la Unidad Departamental de Vía Pública emitió una respuesta que no es congruente toda vez que informó que no se encontró ningún evento o festividad con el nombre que la parte recurrente menciona, derivado de una búsqueda exhaustiva.

En tal virtud, la respuesta no guarda congruencia con lo señalado por la Dirección de Recursos Financieros, la cual reconoció la existencia del evento, proporcionando debidamente la información requerida en los numerales 3 y 4 dentro del ámbito de su competencia.

En consecuencia, de todo lo expuesto, la respuesta complementaria no puede validarse en virtud de que carece de los requisitos necesarios, puesto que no es exhaustiva, no brinda certeza a quien es solicitante y es incongruente entre sí. Derivado de ello, tenemos que, a pesar de la respuesta complementaria subsisten los agravios interpuestos. Lo anterior, de conformidad con el **Criterio 07/21**⁶ aprobado por el Pleno de este Instituto que a la letra señala lo siguiente

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.

⁶ Consultable en: https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02_2021-T02_CRITERIO-07-21.pdf

2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.

3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

Por lo tanto, se desestima la respuesta complementaria y se entra al estudio de fondo de los agravios.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información: La parte recurrente solicitó lo siguiente:

1.- ¿Cuántos juegos mecánicos, juegos de azar, expendios de comida, de venta de artesanías, etc. se autorizaron en la pasada feria de semana santa en 2023? -1-

2.- ¿Cuántos metros cuadrados se autorizó para el uso de la vía pública y cuanto pago cada una de las personas autorizadas para ejercer su actividad en la pasada feria de semana santa por cada día que duro la feria? -2-

3.- ¿Cuál fue el monto depositado en la cuenta de autogenerados de la Alcaldía únicamente por los montos captados por la autorización en la feria de Semana Santa? -3-

4.- Las fechas o los periodos en los que se realizaron los depósitos. -4-

b) Respuesta: El Sujeto Obligado notificó la repuesta en los siguientes términos:

➤ La Dirección de Recursos Financieros informó lo siguiente:

1.- *Cuántos juegos mecánicos, juegos de azar, expendios de comida, de venta de artesanías, etc. Se autorizaron en la pasada feria de semana santa en 2023.*

En el ámbito de competencia de esta dirección no se cuenta con esa información, el centro generador denominado "Gobierno" perteneciente a la Dirección General de Jurídico y de Gobierno, es el encargado de la asignación de los espacios y la recaudación dentro de la vía pública de alcaldía Cuajimalpa de Morelos.

2.- *¿Cuántos metros cuadrados se autorizó para el uso de la vía pública y cuanto pago cada una de las personas autorizadas para ejercer su actividad en la pasada feria de semana santa por cada día que duro la feria?*

En el ámbito de competencia de esta dirección no se cuenta con esa información, el centro generador denominado "Gobierno" perteneciente a la Dirección General de Jurídico y de Gobierno, es el encargado de la asignación de los espacios y la recaudación dentro de la vía pública de alcaldía Cuajimalpa de Morelos.

3.- *¿Cuál fue el monto depositado en la cuenta de autogenerados de la Alcaldía únicamente por los montos captados por la autorización en la feria de Semana Santa?*

En el ámbito de competencia de esta Dirección le comunico que a la fecha el recurso obtenido de dicha festividad, y derivado del mecanismo del registro se encuentra en proceso de generación, los cuales podrán ser consultados en el mes subsecuente.

4.- *las fechas o los periodos en los que se realizaron los depósitos (SIC)*

En el ámbito de competencia de esta dirección no se cuenta con esa información, el centro generador denominado "Gobierno" perteneciente a la Dirección General de Jurídico y de Gobierno, es el encargado de la asignación de los espacios y la recaudación dentro de la vía pública de alcaldía Cuajimalpa de Morelos.

➤ Por su parte la Unidad Departamental de Vía Pública emitió la siguiente respuesta:

Al respecto le indico que, este Órgano Político Administrativo no ha llevado a cabo ningún evento con el nombre de Semana Santa.

c) Manifestaciones del Sujeto Obligado. En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado emitió una respuesta complementaria, misma que fue desestimada en sus términos en el apartado Tercero de la presente resolución.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. Al tenor de lo manifestado por la parte recurrente, se observó que se inconformó porque no le proporcionaron la información solicitada. **-Agravio único. -**

SEXTO. Estudio del agravio. Al tenor de lo expuesto en el numeral inmediato anterior, se desprende que la parte recurrente se inconformó porque no le proporcionaron la información solicitada. **-Agravio único. -**

Para tal efecto en primer lugar es necesario traer a la vista lo que la parte recurrente solicitó:

1.- ¿Cuántos juegos mecánicos, juegos de azar, expendios de comida, de venta de artesanías, etc. se autorizaron en la pasada feria de semana santa en 2023? **-1-**

2.- ¿Cuántos metros cuadrados se autorizó para el uso de la vía pública y cuanto pago cada una de las personas autorizadas para ejercer su actividad en la pasada feria de semana santa por cada día que duro la feria? **-2-**

3.- ¿Cuál fue el monto depositado en la cuenta de autogenerados de la Alcaldía únicamente por los montos captados por la autorización en la feria de Semana Santa? **-3-**

4.- Las fechas o los periodos en los que se realizaron los depósitos. **-4-**

Ahora bien, cabe recordar que, si bien es cierto, la respuesta complementaria fue desestimada en sus términos, cierto es también que, a través de ella el Sujeto Obligado atendió a los requerimientos 3 y 4 proporcionando la información

solicitada por quien es recurrente. En tal virtud, resulta ocioso ordenarle a la Alcaldía que remita información que ya es del conocimiento de la parte solicitante; motivo por el cual se tienen por debidamente atendidos los requerimientos 3 y 4.

Ahora bien, por lo que hace a los requerimientos 1 y 2 en vía de respuesta la Alcaldía señaló que la Dirección General de Jurídico y de Gobierno es el área competente para atender a lo requerido; no obstante, no se turnó la solicitud ante dicha área siendo que únicamente se turnó ante la Unidad Departamental de Vía Pública y la Dirección de Recursos Financieros. Así, de la revisión dada al *Manual Administrativo de la Alcaldía*⁷ se desprende que la Alcaldía cuenta con diversas áreas que tienen atribuciones para atender a lo requerido, de conformidad con lo siguiente:

Puesto: Dirección General Jurídica y de Gobierno

...

IV. Planear, programar, organizar, controlar, evaluar y supervisar el desempeño de las labores encomendadas a las unidades administrativas y unidades administrativas de apoyo técnico operativo que le estén adscritas;

V. Formular dictámenes, opiniones e informes que les sean solicitados por la persona titular de la Alcaldía, o por cualquier dependencia, unidad administrativa, alcaldía y los órganos desconcentrados de la Administración Pública, en aquellos asuntos que resulten de su competencia;

VI. Ejecutar las acciones tendientes a la elaboración de los anteproyectos de presupuesto que les correspondan;

VII. Asegurar la correcta utilización de los artículos de consumo, así como del mobiliario y equipo que les estén asignados a las unidades administrativas y unidades administrativas de apoyo técnico-operativo a su cargo;

...

PUESTO: Dirección de Gobierno

...

⁷ Consultable en: <https://www.cuajimalpa.cdmx.gob.mx/wp-content/uploads/2022/12/Manual-Administrativo-2022.pdf>

Dirigir las acciones para el uso de la vía pública en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables, con el fin de evitar que afecte la naturaleza y destino.

...

Vigilar el uso de vía pública y los espacios públicos por eventos o acciones gubernamentales para evitar afectaciones de destino y naturaleza.

...

Dirigir políticas para el rescate de espacios públicos, sujetándose a la normatividad aplicable, para garantizar a la comunidad su accesibilidad y movilidad

...

PUESTO: Jefatura de Unidad Departamental de Vía pública

Ejecutar acciones para regular el comercio en vía pública, evitando el crecimiento desmedido.

implementar acciones para el control de los comerciantes en vía pública en cumplimiento al Programa de Reordenamiento del Comercio en Vía Pública.

...

Coordinar y supervisar las actividades comerciales de servicios, giro de venta y horario de atención, de los mercados públicos de la demarcación, para que cumplan con el marco normativo.

...

PUESTO: Jefatura de Unidad Departamental de Tesorería y Pagos

Administrar las cuentas bancarias de la Alcaldía de Cuajimalpa de Morelos, para el control de los ingresos y egresos.

...

Registrar los movimientos de entrada y salida de recursos financieros, para el correcto control.

...

Realizar conciliaciones bancarias de las cuentas a nombre de la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, para comprobación de los registros contables.

Así, de la normatividad citada se desprende que, además de la Jefatura de Unidad Departamental de Vía Pública y la Dirección de Recursos Financieros, cuentan con atribuciones **la Dirección General Jurídica y de Gobierno, la Dirección de Gobierno y la Jefatura de Unidad Departamental de Tesorería y Pagos.**

Lo anterior, en razón de que son las encargadas de planear, programar, organizar, controlar, evaluar y supervisar el desempeño de las labores encomendadas a las unidades administrativas y unidades administrativas de apoyo técnico operativo que le estén adscritas; así como de vigilar el uso de vía pública y los espacios públicos por eventos o acciones gubernamentales para evitar afectaciones de destino y naturaleza; para Coordinar y supervisar las actividades comerciales de servicios, giro de venta y horario de atención, de los mercados públicos de la demarcación, para que cumplan con el marco normativo y para registrar los movimientos de entrada y salida de recursos financieros, para el correcto control.

Por lo tanto, de conformidad con el artículo 211 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá de turnar la solicitud ante dichas áreas para efectos de que realicen una búsqueda exhaustiva en relación con los requerimientos 1 y 2.

Cabe precisar también que, la respuesta emitida por la Jefatura de Unidad Departamental de Vía Pública no es congruente con la información proporcionada en vía de respuesta complementaria por parte de la Dirección de Recursos Financieros, misma que asumió la existencia del evento y proporcionó la información solicitada, dentro del ámbito de sus atribuciones. Por lo tanto, lo correspondiente es ordenarle al Sujeto Obligado que turne la solicitud, de nueva cuenta ante la Jefatura de Unidad Departamental de Vía Pública para efectos de que lleve a cabo una búsqueda exhaustiva de la información en los requerimientos 1 y 2.

Lo anterior, a la luz del procedimiento de búsqueda establecido en la Ley de Transparencia en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, dispone lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los sujetos o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.
- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.
- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos. Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

De lo anterior, es clara la atribución del Sujeto Obligado de entregar documentos o información que por el ejercicio de sus atribuciones haya generado y se encuentre en sus archivos. Situación que, en caso en concreto que ahora nos ocupa, no aconteció de esa forma.

De manera que, de todo lo dicho se concluye que el sujeto obligado incumplió a los principios de congruencia y exhaustividad **emitiendo un acto que no estuvo fundado ni motivado, en términos de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X**, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

...

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las

circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁸

Asimismo, de conformidad con la fracción X del mencionado artículo, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁹

Consecuentemente este órgano resolutor llega a la conclusión de que el actuar y la respuesta emitida por el sujeto obligado deviene desapegada a derecho, por lo que **el agravio interpuesto es FUNDADO**.

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en la fracción V,

⁸ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

⁹ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

del artículo 244, de la Ley de Transparencia, este Órgano Garante considera procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

De conformidad con el artículo 211 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá de turnar la solicitud ante sus áreas competentes entre las que no podrá faltar la Jefatura de Unidad Departamental de Vía Pública, la Dirección General Jurídica y de Gobierno, la Dirección de Gobierno y la Jefatura de Unidad Departamental de Tesorería y Pagos, las cuales deberán de realizar una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los requerimientos 1 y 2, con base en una interpretación amplia que corresponda a la fechas de la festividad y a la festividad de mérito, más allá de la denominación que tenga.

Una vez hecho lo anterior, el Sujeto Obligado deberá de proporcionar lo requerido.

Ahora bien, para el caso de no localizar lo solicitado, deberá de formalizar la declaratoria de inexistencia a través del Comité de Transparencia, remitiendo el Acta y el respectivo Acuerdo del citado Comité.

La respuesta que las áreas competentes emitan deberá de estar fundada y motivada y deberá de ser congruente con lo ya informado.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de esta.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TECERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2775/2023

Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2775/2023

Así se acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el catorce de junio de dos mil veintitrés, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/EDG

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO